

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 15 de abril de 2025, a las 13:54h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0453-SNCD-2025-JLF (DP09-2024-0308).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de abril de 2024 (fs. 24 a 30).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 09 de abril de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de abril de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1024 SFNA de 15 de marzo de 2024, la abogada Clara María Rodríguez Arteaga, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, lo siguiente: “(...) Remito a ustedes para la ejecución respectiva, lo dispuesto por los Jueces Provinciales Dres. Jaime Hurtado, Mauricio Suárez y Marianela Pinargote mediante resolución dictada el 08 de marzo de 2024, a las 09h34 dentro de la causa #09209-2023-01262 seguido por RIVAS LUIS EDUARDO, en 20 fojas útiles debidamente firmadas electrónicamente de las principales piezas procesales de segunda instancia Corte Provincial del Justicia del Guayas cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Función Judicial. (...)” (sic), esto en relación a la declaratoria jurisdiccional previa dictada, el 08 de marzo de 2024, por la abogada Marianela Leide Pinargote Valencia (ponente), el magíster Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo y el magíster Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la citada Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes en lo principal resolvieron: “(...) **Uno:** Que en las actuaciones realizadas en el proceso voluntario de confiar patria potestad No.09209-2023-01262, la Doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, ha incurrido en actos u omisiones de los cuales se desprende la **negligencia manifiesta**, tal como se ha descrito pormenorizadamente en el parágrafo 5.4) de esta resolución, realizando la declaratoria jurisdiccional previa en tal sentido. **Dos:** Que de los hechos que se acusan como error inexcusable, no se adecúan a los parámetros mínimos determinados en el Art.109.3 del C.O.F.J (...)”.

Con base en ese antecedente, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con auto de 15 de abril de 2024,

dispuso el inicio del presente sumario administrativo, en contra de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte de Guayaquil, provincia de Guayas; por cuanto la mencionada servidora judicial habría actuado con manifiesta en la sustanciación de la causa por patria potestad No. 09209-2023-01262, “(...) **por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art. 44 C.R.E.), así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el retraso que ha provocado en la resolución de la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta (...)** Inobserva las condiciones de improcedencia del abandono establecidos de manera clara y precisa en el Código Orgánico General de Procesos (...)”, presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 03 de abril de 2025, recomendó que a la servidora judicial sumariada, se le imponga la sanción de destitución, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2025-0511-M de 08 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 09 de abril de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 15 de mayo de 2024, conforme se desprende de la razón suscrita por el abogado Lautaro Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 38 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado, el 15 de abril de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con base en la comunicación judicial remitida a través del Oficio No. 1024 SFNA de 15 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Clara María Rodríguez Arteaga, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quien puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el auto de 08 de marzo de 2024 (fs. 7 a 19), suscrito por la doctora Marianela Leide Pinargote Valencia (ponente) y los doctores Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (declaratoria jurisdiccional previa), mediante la cual declararon que las actuaciones de la servidora sumariada, dentro de la causa por patria potestad No. 09209-2023-01262, presuntamente configurarían en manifiesta negligencia.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 15 de abril de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaria en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del numeral 3 del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, el 15 de marzo de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 15 de abril de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 15 de abril de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito disciplinario (fs. 410 a 429)

Que, “(...) En cuanto a los hechos puestos a consideración de esta Autoridad por el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria cometida por la hoy sumariada, según la declaración jurisdiccional previa emitida el 8 de marzo del 2024, emitida por los de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 113 a 125), refieren a la manifiesta negligencia cometida por la jueza Rosa Beatriz León Ojeda”.

Que, “(...) En este punto es preciso señalar que en cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Y en este sentido, la Corte Constitucional colombiana también ha manifestado:

Que, “Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.”.

Que, (...) En cumplimiento a esa línea de disposición, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada el 8 de marzo de 2024, a las 09h34, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte provincial de Justicia del Guayas, doctores Marianela Leide Pinargote Valencia, Jaime Ramiro Hurtado del Castillo y Mauricio Antonio Suarez Espinoza (fs. 113 a 125), quienes consideraron que la sumariada incurrió con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria señalada en el artículo 109.7 del COFJ, por el siguiente hecho: ‘5.3. Por lo tanto, se procede a la revisión de las actuaciones, así como a la decisión del abandono dictado por la funcionaria emplazada, observando lo siguiente:’.

Que, (...) El proceso se origina por la petición de confiar el ejercicio de la patria potestad de procedimiento voluntario, que ha sido planteada por **Luis Eduardo Rivas y Doris Manrique Gutiérrez**, mediante la cual el padre le confía el ejercicio de la patria potestad del niño (hijo común de la pareja) de nombres **Thiago Matías Rivas Manrique** a favor de la madre. A la causa le correspondió el **No.09209-2023-01262**, y la Jueza a cargo de la misma, la Doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, es decir la funcionaria denunciada (...).’.

Que, “(...) En el auto de admisión de la demanda de fojas 20, una vez que fueron cumplido los requerimientos de la Jueza encargada de acuerdo al auto de fojas 13, se admitió a trámite la demanda en procedimiento voluntario. Se observa que en el auto en referencia se dispuso la intervención del equipo técnico para que informaran en torno al caso, lo cual se considera innecesario dado que la causa se estaba presentando sin que existiera controversia, y de acuerdo a lo señalado en el Art.106.1[1] del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y no existían antecedentes que el acuerdo fuera perjudicial, y dado que no fue petitorio de las partes, dicho mandato debió ser

ordenado en el momento procesal respectivo de la audiencia única, e inclusive como prueba para mejor resolver, aunque de lo examinado en el proceso, no existían hechos controvertidos (...)”.

Que, “De fojas 22 hasta 37, los Informes Médico Pericial, de Trabajo Social y Psicológico, y las correcciones realizadas por la Licenciada Zully Romero Aguirre de fojas 47 a 49, con lo cual se convocó a las partes a la audiencia única (primera convocatoria) a fojas 50, que no se realizó por falta de notificación al equipo técnico, por lo que se volvió a realizar convocatoria a fojas 58, que tampoco se realizó por falta de uno de los sujetos procesales y por falta de uno de los peritos, fojas 61; ante ello, se hizo nueva convocatoria a fojas 63, que no se llevó a efecto por cuanto la Trabajadora Social que había intervenido ya no prestaba servicios para la institución, y bien podía realizarse con dos de los peritos, ante ello, se realizó nueva convocatoria a fojas 68, y a fojas 72 la Jueza ordenó que interviniera otro Trabajador social, respecto a lo cual, las partes solicitaron la revocatoria por dos ocasiones, alegando que se trata de un procedimiento voluntario, observándose que la Juzgadora emite las providencias de fojas 77 y 83, denegando las solicitudes, sin que las providencias mismas se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas”.

Que, “(...) En esas condiciones, existiendo una controversia e impugnación horizontal en torno a la sustanciación de la causa, la Juzgadora decide realizar la audiencia a pesar que no se encontraban los peticionarios, sea personal o por medios telemáticos, y un solo miembro del equipo técnico por cuanto la Secretaria hizo constar que se encontraban en uso de sus vacaciones, y al contrario de lo que sucedió en anteriores ocasiones, la Jueza decidió declarar el abandono, actuando de modo distinto que las veces anteriores en que venía insistiendo que estuviera todo el equipo técnico completo, esto a pesar que, en las anteriores oportunidades bien pudo realizarse con dos de ellos”.

Que, “En base a estas actuaciones, se debe determinar, si ha existido alguna de las formas señaladas en el Art.109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que los recurrentes en concreto hacen referencia a la manifiesta negligencia y error inexcusable, por lo que sobre aquellos se pronunciará el Tribunal, no así respecto al prevaricato, de acuerdo a las limitaciones que impone el Art.18 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No.4-2023 publicada en el Registro Oficial No.299 del 27-abr.-2023, lo cual no es impedimento para que los peticionarios formulen sus peticiones ante los operadores de justicia correspondientes”.

Que, “(...) En ese contexto, la declaración jurisdiccional previa emitida por los Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte provincial de Justicia del Guayas, contempla en su análisis la conducta de la sumariada desde la perspectiva de la manifiesta negligencia, bajo las siguientes consideraciones: ‘El día jueves 23 de febrero de 2023, a las 08H46, los ciudadanos Luis Eduardo Rivas y Doris Manrique Gutiérrez, comparecieron con la demanda de procedimiento voluntario, mediante la cual, el primero le confía el ejercicio de la patria potestad del niño de nombres Thiago Matías Rivas Manrique a favor de la segunda, solicitud que la presentan en calidad de progenitores, proceso que le correspondió el No.09209-2023-01262. Dada la naturaleza voluntaria de la causa, es decir, sin que existiera controversia, esta se debió sustanciar en la y modo expresamente determinada en el Art.335 del COGEP, no existiendo ninguna otra persona que citar con la pretensión, dado que el conjunto de derechos y obligaciones que conlleva la patria potestad le corresponde a ambos padres, los cuales en este caso son los peticionarios, por lo cual, acorde al inciso segundo de la precitada disposición legal, debía realizar la convocatoria a la audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días. El día 14 de marzo del 2023, la Jueza calificó y admitió la demanda en juicio voluntario, y de oficio ‘dispone la intervención del equipo Técnico de la Unidad Judicial, a fin de que informen en torno al caso, desde las distintas áreas’ indicando que ‘el informe será presentado dentro del término establecido en el Art. 225 del Código Orgánico General de Procesos y sus integrantes están obligados a sustentar su informe en la audiencia única’, también

ordena ‘Conforme lo previsto en el Art.106 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la audiencia se escuchará al menor de edad Thiago Matías Rivas Manrique...’. Respecto a estos mandatos, este Tribunal como lo ha dejado expresado, no encuentra ninguna explicación lógica a tal mandato, ni tampoco la Jueza lo motiva, dado que no se desprendía del caso planteado alguna posible vulneración del derecho del niño titular de los derechos, en cuanto a opinión del niño, para ello debía de tomar en cuenta la edad del mismo, pero esas disposiciones de ninguna manera debían ser motivos para dilatar innecesariamente el proceso voluntario, ocurriendo exactamente lo contrario; así, el 17 de abril del 2023, encontrándose los informes de la Oficina Técnica, conforme se indica en la providencia de esa fecha y la anterior del 04 de abril del 2023, la Jueza únicamente agregó los petitorios de los demandantes y ordenó que ‘la actuario de la causa active el flujo procesal’, es decir no realizó la convocatoria a la audiencia que era lo que correspondía; el 27 de abril del 2023, a las 09H44, se realizó la primera convocatoria para la audiencia única, para el 01 de junio del 2023, a las 14H00, es decir, para treinta y cinco días después; diligencia que no se realizó pues, conforme a la razón sentada ese día, no se notificó al equipo técnico, por lo que mediante providencia del 07 de junio del 2023, a las 13H24, se realizó el señalamiento de la nueva fecha para el día lunes 12 de junio del 2023, a las 10H35, la que no se efectuó por falta de uno de los sujetos procesales, y una miembro del equipo técnico; ante ello, se dictó providencia el día 04 de julio del 2023, a las 16H25, señalando la audiencia para el día martes 25 de julio del 2023, a las 10H30, de manera presencial, la que tampoco se realizó, constando en la razón actuarial de esa fecha que “estando presente las partes procesales con sus defensores técnicos, así como parte del Equipo Técnico, mas no la Trabajadora Social Lic Zully Romero Aguirre...’, ante esta situación, la Jueza no observó lo que en forma expresa determina el inciso segundo del Art.222[8] del COGEP; siguiendo con la revisión de la sustanciación de la causa, en la providencia del 25 de julio del 2023, a las 11H29, señaló como fecha para la audiencia, el día lunes treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, a las 10h40; en virtud de una comunicación vía correo electrónico de la mencionada perito, la Jueza dispuso que la Oficina Técnica le asigne un Trabajador Social, en providencia dictada el día el 25 de julio del 2023, a las 14H17; de esta última los actores solicitaron la revocatoria, que fue denegada mediante el auto de fecha 28 de julio del 2023, a las 09H24, en lo que se insistió y se denegó en el auto del 31 de julio del 2024, a las 08H59, cabe mencionar que en ninguno de estos dos últimos se cumplió con la motivación a la que hace referencia el Art.76.7.L[9] de la Constitución de la República del Ecuador. En fecha 31 de julio del 2023, a las 14H49, la jueza declaró el abandono que ha sido materia de resolución en este nivel se ha dejado sin efecto”.

Que, “(...) En la obra recopilatorio de Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley en Materias No penales de la Corte Nacional de Justicia, diciembre 2017, Quito, numeral 28[10], página 310, la Corte ha señalado que ‘Si las partes no concurren a la audiencia en juicios como los de alimentos, visitas, patria potestad, etc., la jueza o juez debe disponer el archivo intermedio o provisional, puesto que no cabe en estos procesos declarar el abandono’, criterio que es acogido por este Tribunal, o en su defecto, la Juzgadora pudo de oficio señalar nueva fecha, considerando además que se debió prevenir a la perito que ya había intervenido y presentado el informe correspondiente y en el caso de no hacerlo, debía disponer lo que ordena la Ley en tales casos, pero en la audiencia respectiva’. Concluyendo los jueces que: ‘ha existido por parte de la Jueza a quo negligencia manifiesta en la sustanciación del proceso No.09209-2023-01262, por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art.44 C.R.E.) , así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el retraso que ha provocado en la resolución de

la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta.”.

Que, “(...) **En cuanto a la conducta de manifiesta negligencia atribuida a la jueza Rosa Beatriz León Ojeda, manifestaron lo siguiente:** Con base en lo expuesto a lo largo de la resolución de declaración jurisdiccional previa, se puede manifestar entonces, que los actos evidenciados como manifiesta negligencia de la jueza se debe a que: ‘(...) ha existido por parte de la Jueza a quo negligencia manifiesta en la sustanciación del proceso No.09209-2023-01262, por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art.44 C.R.E.) , así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el retraso que ha provocado en la resolución de la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta.”.

Que, en mérito de lo expuesto recomienda imponer la sanción de destitución en contra de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

6.2 Argumentos de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 46 a 52)

Que, “(...) debo manifestar que las actuaciones procesales que se han descrito corresponden al proceso No. 09209-2023-01262, en el que soy la jueza titular del despacho, actuaciones enmarcadas en justicia y derecho, pero que se las quiere interpretar maliciosamente en mi contra, por lo que niego y rechazo las circunstancias detalladas en la petición presentada, por estar totalmente alejadas a la verdad de los hechos y a la realidad procesal”.

Que, “(...) Mediante auto de fecha 3 de marzo del 2023, la señora Jueza encargada de ese entonces, procede a calificar la demanda, disponiéndose que se aclare y complete la misma, luego de presentado el escrito respectivo, la Suscrita avoca conocimiento del proceso y con fecha 14 de marzo del 2023, se admite la causa al trámite respectivo y se dispone enviar el proceso al Departamento Técnico de la Unidad, a fin de que se realice la investigación que corresponda”.

Que, “(...) Con fecha 27 de abril del 2023, se convoca a las partes, para la audiencia única, cuyo señalamiento era el 1 de junio del 2023 (tomando en consideración la agenda de audiencias que lleva la Suscrita)”.

Que, “(...) Con fecha 1 de junio del 2023, consta en el Satje la razón sentada por la señora Secretaria del Despacho, Dra. Tanya Cañizares Hermosa, en la que consta que la audiencia NO se realizó POR CUANTO NO SE ENCONTRABA NOTIFICADO EL EQUIPO TÉCNICO, situación que corresponde a la responsabilidad de la señora Secretaria del Despacho. Con fecha 1 de junio del 2023, se convoca a las partes a una nueva audiencia, para el 12 de junio del 2023.”.

Que, “(...) Consta la razón sentada por la señora Secretaria del Despacho, con fecha 12 de junio del 2023, que la audiencia NO se realizó, por cuanto EL ACTOR señor Luis Eduardo Rivas, NO SE

CONECTÓ A LA AUDIENCIA, tampoco estuvo presente la señora Mery Castro, en su calidad de Psicóloga, miembro del Equipo Técnico.”.

Que, “Con fecha 4 de julio del 2023, a petición de la parte actora (esto por cuanto la parte actora, no se interesó oportunamente en solicitar una nueva audiencia, en consideración del principio dispositivo), se convoca a una nueva audiencia, para el día 25 de julio del 2023.”.

Que, “(...) Mediante razón sentada por la señora Secretaria del Despacho, de fecha 25 de julio del 2023, se informa que la audiencia única señalada para dicha fecha NO SE REALIZÓ, por cuanto la señora Trabajadora Social, asignada para este caso, ya no se encuentra laborando en la Institución.- DEBO ACLARAR que, de dicho particular recién la Suscrita se enteró en el día de la audiencia, sin haber constancia alguna que la señora Secretaria del Despacho, HAYA NOTIFICADO A LA MENCIONADA FUNCIONARIA, para poder ordenar lo que corresponda y que no se declare fallida una nueva audiencia. - DE ESTE PARTICULAR la Suscrita en audiencia, LLAMÓ ENFÁTICAMENTE LA ATENCIÓN A LA SEÑORA SECRETARIA, hecho que consta en audio”.

Que, “(...) Ante lo sucedido, la Suscrita en forma inmediata, con esa misma fecha dispone oficiar al Departamento Técnico, a fin de que se asigne una Trabajadora Social y ésta a su vez realice un informe de manera URGENTE y se convoca a una nueva audiencia, para el día 31 DE JULIO DEL 2023.- Ante lo ordenado, la parte actora presentó algunos escritos solicitando se revoque la providencia, incidente que por no tener sustento jurídico no fue admitido por la Suscrita y se dispuso continuar con la tramitación de la causa”.

Que, “(...) Siendo el día y la hora señalados, para la audiencia única, 31 de julio del 2023, NO SE LLEVÓ A EFECTO la misma, por cuanto LOS ACTORES NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA, únicamente su abogada defensora, quien manifestó que no cuenta con Procuración Judicial, para poder intervenir. - Ante ello y en vista de la razón sentada por la señora Secretaria del Despacho, SE ORDENA EL ABANDONO Y ARCHIVO DE LA CAUSA, en base a lo previsto en el numeral 1, del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos. De dicha resolución que fue dictada el 31 de julio del 2023, la parte actora interpuso recurso de apelación y hasta la presente fecha, no se encuentra resuelta la causa, por los señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.”.

Que, “(...) Lo único que ha hecho esta juzgadora, es velar porque se respete el debido proceso y la seguridad jurídica dentro de la causa, pero sobre todo debe salvaguardar el desarrollo integral del menor, su interés superior y no permitir que se afecte su derecho a la educación, amparado en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República.”.

Que, “(...) La señora Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, FUE OPORTUNAMENTE INFORMADA DE ESTE PARTICULAR, E INCLUSO CONOCÍA EL PROCESO A LA PERFECCIÓN. - Me llama la atención que en el auto de nulidad de todo lo actuado DISPONGA QUE SEA YO MISMA QUIEN CONTINÚE CONOCIENDO EL ASUNTO, SIN QUE, EN NINGÚN MOMENTO DE SU RESOLUCIÓN, SE INDIQUE LA PROHIBICIÓN DE CONTAR CON EL EQUIPO TÉCNICO”.

Que, “(...) CÓMO SE ME PODRÍA JUZGAR, SIN HABER PROHIBICIÓN EXPRESA de contar con el equipo técnico? - En qué momento SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MANIFIESTA???.- NO EXISTE, lo único que ha realizado la Suscrita ES VELAR POR EL BIENESTAR DEL MENOR, A QUIÉN SE LE ESTÁ TRATANDO DE QUITAR LA PATRIA POTESTAD, que así sea de manera voluntaria, SE LE AFECTARÍA SUS DERECHOS COMO PERSONA DE DOBLE

VULNERABILIDAD Y SOBRE TODO DE ATENCIÓN: PRIOTARIA. - Esa es la razón OPORTUNA Y EFICAZ DE CONTAR CON UN EQUIPO TÉCNICO, a fin de que se REALICE UNA VALORACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL, MÉDICO Y PSICOLÓGICO DE UN MENOR.”.

Que, “NO EXISTE NEGLIGENCIA MANIFIESTA ALGUNA POR PARTE DE LA SUSCRITA COMO JUZGADORA. - Lo que es evidente es. la. FALTA DE NOTIFICACIÓN QUE SE DIO A LO LARGO DEL PROCESO y que se ha repetido en algunos procesos y de lo cual la Suscrita, ha llamado la atención a la señora Secretaria y ES POR ESA FALTA QUE EL PROCESO SE DILATÓ, PERO JAMÁS POR NEGLIGENCIA MANIFIESTA, COMO ERRADAMENTE HACE CONSTAR LA SEÑORA JUEZA PONENTE DEL TRIBUNAL DE ALZADA”.

Que, “(...) En varias ocasiones se le hizo saber del particular y al contrario de LLAMAR LA ATENCIÓN A LA SEÑORA SECRETARIA DEL DESPACHO, me llama la atención a mi persona e incluso queriéndome sancionar con destitución. - Situación que está MUY ALEJADA A LA VERDAD PROCESAL.”.

Que: “Todas las decisiones adoptadas en el proceso en referencia, se lo ha realizado tomando en consideración lo previsto en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con lo previsto en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo. 100 del Código Orgánico General de Procesos; esto es, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO DE UN MENOR DE EDAD y en especial, íntimos, garantizando el ‘interés superior del niño’ que como lo expresa el tercer inciso del Art. 12 del CONA ‘En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás’”.

Que, “(...) Se indica en la solicitud que la infrascrita juzgadora ha actuado con dolo dentro de la causa No. 09209-2023-01262, (...)”.

Que, “(...) La audiencia convocada para el 1 de junio del 2023, no se llevó a efecto, por la falta de notificación al equipo técnico que intervenía en el proceso. - ACLARANDO que no era necesario indicar los nombres y apellidos del equipo técnico en dicha providencia, pues los FUNCIONARIOS QUE CONFORMAN EL MISMO, ya habían presentado al expediente SU INFORME.”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De foja 162 a 164, consta copia certificada de la demanda presentada, el 23 de febrero de 2023, por el señor Luis Eduardo Rivas y la señora Doris Cecilia Manrique Gutiérrez, para el procedimiento voluntario de conferir la patria potestad de su hijo a la madre del menor, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a la misma que se le signó con el No. 09209-2023-01262.

7.2 A foja 174, consta copia certificada del auto de calificación de la demanda, suscrito el 14 de marzo de 2023, a las 09h30, por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, a través del cual califica a la demanda como clara, completa y precisa de requisitos legales por lo que se la “admite al trámite del juicio VOLUNTARIO”, y se dispuso, la intervención del equipo técnico de la Unidad Judicial debiendo entregar su informe de conformidad con el artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos.

7.3 A foja 204, consta copia certificada de la providencia de 27 de abril de 2023, a las 09h44, suscrita por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, a través de la cual dispuso para, el 01 de junio de 2023, a las 14h00, la realización de la audiencia única de manera mixta.

7.4 A foja 209, consta copia certificada del “Acta de Audiencia No Realizada”, de 01 de junio de 2023, suscrito por la responsable de registro de audiencia, abogada Tanya Janet Cañizares Hermoza, que en su parte pertinente señala: “(...) *RAZON FALLIDA En mi calidad de actuaría de esta Unidad Judicial Norte, especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, siento como tal, que en esa fecha y dentro del juicio de Patria Potestad N.- 09209-2023-01262 no se realizó la diligencia ordenada por su autoridad, mediante providencia de fecha jueves 27 de abril del 2023, las 09h44 minutos, por cuanto no se encuentra notificado el Equipo Técnico asignado actualmente en esta causa*”.

7.5 A foja 212, consta copia certificada de la providencia de 07 de junio de 2023, a las 13h24, suscrita por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, a través de la que nuevamente señaló audiencia para, el 12 de junio de 2023, a las 10h35 y dispuso notificar al equipo técnico.

7.6 A foja 215, consta copia certificada del “**ACTA DE AUDIENCIA SUSPENDIDA**”, de 12 de junio de 2023, suscrita por la responsable de registro de audiencia, abogada Tanya Janet Cañizares Hermoza, que en su parte pertinente señala: “*En mi calidad de actuaría de esta Unidad Judicial Norte, especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, siento como tal, que en esa fecha y dentro del juicio de Patria Potestad Voluntaria N-09209-2023-01262 no se realizó la diligencia ordenada por su autoridad, mediante providencia de fecha 7 de junio del 2023, las 13h24 minutos, por cuanto la parte accionante señor Luis Eduardo Rivas no estuvo conectado de manera telemática vía plataforma Zoom, asimismo no se encontraba presente la Psic. Mery Castro Ponce, más si estuvieron presente en la sala de audiencias la señora Doris Cecilia Manrique Gutiérrez con su defensora técnica Ab. Fanny Susana Silva Barreno, también el Dr. Jorge Alarcón Hernández del Equipo Técnico, por lo que la señora Juez dispuso la Suspensión de la Audiencia, en providencia correspondiente se notificará día y hora para la reinstalación de la misma*”.

7.7 A foja 217, consta copia certificada de la providencia, de 04 de julio de 2023, a las 16h25, suscrita por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, mediante la cual, dispuso para, el 25 de julio de 2023, a las 10h30, la realización de la audiencia única, como se observa a continuación: “2) *En mérito de lo petitionado, se convoca a las partes procesales, defensores técnicos y equipo técnico a la AUDIENCIA UNICA el día MARTES 25 DE JULIO DEL 2023, A LAS 10H30, de manera presencial. 2) El mismo día de la audiencia única se realizará la entrevista reservada al menor T.M.R.M. para lo cual se dispone al representante o con quien se cuente el menor acercarse a la unidad Judicial. Los defensores técnicos y las partes procesales y los demás que intervengan en la audiencia deberán comparecer presencialmente en una de las salas de audiencias de la Unidad Judicial de Familia Torres 2, del complejo Judicial Florida, ubicada Km.8 y medio vía a Daule en esta ciudad, anunciarse diez minutos antes de la audiencia ante la coordinadora de audiencias, a fin de que le asigne la sala, la obligación que tienen de acudir en forma puntual portando su credencial. Se recuerda que las partes procesales, y los demás que intervengan la secretaria y Jueza estarán presencialmente en la sala que se asigne. Se dispone notificar por correo institucional la presente providencia al equipo técnico Licenciada Psic. Mery Castro Ponce, Dr. Jorge Alarcón Hernández, que realizaron los informes de investigación a fin de que sustenten, en la audiencia antes descrita.*”.

7.8 A foja 221, consta copia certificada del “**ACTA DE AUDIENCIA SUSPENDIDA**”, de 25 de julio de 2023, suscrita por la responsable de registro de audiencia, abogada Tanya Janet Cañizares Hermoza, que en su parte pertinente señala: *“En mi calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Norte, especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro del juicio de Patria Potestad Voluntaria N.- 09209-2023-01262 siento como tal que en esta fecha y hora señalada para que se lleve a cabo la Audiencia Única, estando presente las partes procesales con sus defensores técnicos, así como parte del Equipo Técnico, mas no la Trabajadora Social Lic Zully Romero Aguirre ya no presta sus servicios en esta Institución”*.

7.9 A foja 222, consta copia certificada de la providencia, de 25 de julio de 2023, a las 11h29, suscrita por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, mediante la cual, dispuso: *“(…) se señala el día LUNES TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, a las 10h40, para que se lleve a efecto la Audiencia única respectiva, la misma que se realizará en forma presencial, con el equipo técnico designado y la presencia del menor; en una de las Salas del Complejo Judicial Florida Norte, de esta ciudad de Guayaquil.- SE RECOMIENDA POR ESTA VEZ, A LA SEÑORA SECRETARIA del Despacho, realizar las NOTIFICACIONES a las partes procesales, ya sea mediante VÍA CORREO ELECTRÓNICO O LLAMADA TELEFÓNICA, debiendo sentar las RAZONES RESPECTIVAS, a fin de evitar retardo injustificado, en el trámite de las causas”*.

7.10 A foja 225, consta copia certificada de la razón suscrita por la abogada Tanya Janet Cañizares Hermoza el 25 de julio de 2023, con la que deja por sentado que se notificó en correo electrónico a la licenciada Zully Romero Aguirre, haciéndole conocer el día y hora que se llevará a cabo la audiencia respectiva en dicho juicio.

7.11 A foja 226, consta copia certificada de la providencia de 25 de julio de 2023, a las 14h17, suscrita por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, con la que dispuso enviar el proceso de manera urgente al Departamento Técnico de dicha Unidad, con el fin de que se asigne a un nuevo trabajador social para que realice la investigación respectiva.

7.12 De fojas 228 a 229, consta copia certificada del escrito de 26 de julio de 2023, presentado por el señor Eduardo Rivas y la señora Doris Manrique Gutiérrez, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, a través del que solicitan a la jueza la revocatoria del auto de 25 de julio de 2023, a las 14h17, debido a que consideran que no se encuentra motivada, vulnera el debido proceso ya que el menor de edad ha tenido que acudir cuatro veces a entrevistarse con el equipo técnico y adicionalmente las 3 veces que ha acudido a las audiencias, no han sido llevadas a cabo.

7.13 A foja 231, consta copia certificada de la providencia, de 28 de julio de 2023, a las 09h24, suscrita por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el proceso judicial No. 09209-2023-01262, con la que indica que no atiende la solicitud de revocatoria de la providencia, de 25 de julio de 2023, por no ser procedente.

7.14 De fojas 232 a 233, consta copia certificada del Memorando 0092-2023-UTEJG Norte-ET de 28 de julio de 2023, suscrito por la licenciada Patricia Armendáriz, en calidad de Trabajadora Social, a través del cual puso en conocimiento de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda lo siguiente: *“(…) el día de ayer jueves 27 de julio del 2023 se procedió a tomar contacto y notificar a los accionantes para*

que concurran a la entrevista en la Oficina Técnica, luego de lo cual, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Ab. Fanny Silva Barreno, patrocinadora de los accionantes, un correo electrónico en el cual textualmente indica lo siguiente: *‘Estimada: Encontrándome debidamente autorizada dentro del proceso **VOLUNTARIO por CESIÓN DE PATRIA POTESTAD** del Sr. Luis Eduardo Rivas y la Sra. Doris Manrique con número de causa **09209-2023-01262** y por quienes ejerzo la representación en legal y debida forma cumpro con indicar lo siguiente: A efectos de dejar constancia que la **Sra. Doris Manrique Gutiérrez** NO asistirá a la entrevista convocada, para el **día 28 de julio del 2023 a las 11h00 (un día termino antes** de la convocatoria por CUARTA OCASION para audiencia única) ya que esta defensa ha ingresado un escrito solicitando la REVOCATORIA el día 26 de julio del 2023 a las 11h09 mismo que **no ha sido atendido aún por la jueza y que versa sobre esta diligencia, además de encontrarse en el cuarto mes de gestación con embarazo de alto riesgo con amenaza de aborto**’* (sic).

7.15 A foja 236, consta el escrito de 28 de julio de 2023, presentado por el señor Eduardo Rivas y la señora Doris Manrique Gutiérrez, a través del que insisten a la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la revocatoria del auto de 25 de julio de 2023, petición que también fue negada por la Jueza.

7.16 A foja 237, consta copia certificada del auto de 31 de julio de 2023 a las 08h59, suscrito por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio No. 09209-2023-01262, mediante el cual, señala lo siguiente: *“Lo solicitado en el escrito que antecede, NO SE ANTIENDE POR LAS RAZONES EXPUESTAS, en los autos anteriores dictados en el proceso (...)”*.

7.17 A foja 242, consta copia certificada del auto de 31 de julio de 2023 a las 14h49, suscrito por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el juicio No. 09209-2023-01262, a través del cual declara el abandono del proceso y en consecuencia su archivo como se observa a continuación: *“PRIMERO.- Los señores LUIS EDUARDO RIVAS y DORIS CECILIA MANRIQUE GUTIERREZ, en su calidad de actores, NO comparecieron a la Audiencia Única, señalada para el día de ayer LUNES TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, a las 10H40; SEGUNDO.- Que el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, dice: ‘...Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1.- Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir; 2.- Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en el caso de instituciones de la administración pública; 3.- Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología...’.- Por todo lo expuesto al tenor del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; correspondiendo a la Juzgadora garantizar el cumplimiento de las normas, como garantía básica del debido proceso que se contiene en el Art. 76, numeral 1 de la Carta Magna, declaro EL ABANDONO del proceso y en consecuencia el ARCHIVO del mismo, con los efectos legales pertinentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos”*.

7.18 De fojas 283 a 291, consta el escrito de apelación presentado por los accionantes señor Eduardo Rivas y la señora Doris Manrique Gutiérrez, sobre el auto, de 25 de julio de 2023, así como también en contra del auto de abandono de 31 de julio de 2023, solicitando que se declare la nulidad de lo

actuado y que se considere que las actuaciones de la jueza podrían encuadrarse en una manifiesta negligencia, error inexcusable y prevaricato.

7.19 De fojas 113 a 125, consta la declaración jurisdiccional previa suscrita el 08 de marzo de 2024, a las 09h34, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, abogada Marianela Leide Pinargote Valencia, magíster Jaime Ramiro Hurtado del Castillo y magíster Mauricio Antonio Suárez Espinoza, con la que declararon que la jueza Rosa Beatriz León Ojeda actuó con manifiesta negligencia dentro de la causa No. 09209-2023-01262, como se observa a continuación: *“(...) Por los motivos expresados, este Tribunal concluye, que ha existido por parte de la Jueza a quo negligencia manifiesta en la sustanciación del proceso No.09209-2023-01262, por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art.44 C.R.E.) , así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el retraso que ha provocado en la resolución de la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta”*.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”*.¹

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a la servidora judicial sumariada que, dentro del proceso voluntario para confiar la patria potestad No. 09209-2023-01262, se habría dilatado el proceso, debido a la disposición de la Juzgadora que intervenga el equipo técnico así como la comparecencia del menor en la audiencia; decisiones que no fueron debidamente motivadas, lo cual habría causado un retardo innecesario en la causa por tratarse de un juicio voluntario; y, debido a que el equipo técnico no comparecía oportunamente a la audiencia única, fue necesario convocar por varias ocasiones, hasta que, el 31 de julio de 2023, en virtud de la falta de los demandantes, la Juzgadora declaró el abandono de la causa, pese a que en el caso de asuntos relacionados con derechos de menores, esta declaración resultaba improcedente; por lo que los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalaron que esta actuación se encuadraba en una infracción gravísima por manifiesta negligencia, conforme a lo determinado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Intervenir en las causas como (...) jueza, juez, (...) con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De la revisión de los elementos probatorios que constan en el presente expediente, se observa que, el 23 de febrero de 2023, el señor Luis Eduardo Rivas y la señora Doris Cecilia Manrique Gutiérrez, presentaron una demanda de procedimiento voluntario para conferir la patria potestad de su hijo a la madre del menor, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, asignándole el número 09209-2023-01262, la misma que fue calificada, el 14 de marzo de 2023, a las 09h30, por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (sumariada), quien la declaró como clara, completa y precisa de los requisitos, admitiéndose a trámite el juicio voluntario.

En este sentido, la Jueza sumariada, mediante decreto de 27 de abril de 2023, dispuso para el 01 de junio de 2023, a las 14h00, la realización de la audiencia única, así mismo dispuso contar con el equipo técnico, quienes debían entregar su informe de conformidad con el artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia; sin embargo, no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, debido a que no se había notificado al equipo técnico asignado para esta causa, conforme consta en el acta de audiencia de la misma fecha, suscrita por la abogada Tanya Janet Cañizares Hermoza.

Siguiendo con las actuaciones procesales, se observa que, en decreto de 07 de junio de 2023, la Juzgadora nuevamente fijó audiencia única, para el 12 de junio de 2023, a las 10h35 y dispuso notificar al equipo técnico y en la misma fecha, la abogada Tanya Janet Cañizares Hermoza, responsable de registro de audiencia, señaló que no se realizó la audiencia por cuanto: “(...) *el señor Luis Eduardo Rivas no estuvo conectado de manera telemática vía plataforma Zoom, asimismo no se encontraba presente la Psic. Mery Castro Ponce, más si estuvieron presente en la sala de audiencias la señora Doris Cecilia Manrique Gutiérrez con su defensora técnica Ab. Fanny Susana Silva Barreno, también el Dr. Jorge Alarcón Hernández del Equipo Técnico, por lo que la señora Juez dispuso la Suspensión de la Audiencia (...)*”.

Posteriormente, en providencia de 04 de julio de 2023, la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, señaló nueva fecha para la audiencia única, para el 25 de julio de 2023, a las 10h30, acotando que se necesita de la presencia del menor para realizar una entrevista, así también enfatizó que se deberá contar con la presencia de los defensores técnicos y las partes procesales, además: “(...) *Se dispone notificar por correo institucional la presente providencia al equipo técnico Licenciada Psic. Mery Castro Ponce, Dr. Jorge Alarcón Hernández, que realizaron los informes de investigación a fin de que sustenten, en la audiencia antes descrita*”. No obstante, el mismo día, la abogada Tanya Janet Cañizares Hermoza, actuaria de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el acta de audiencia suspendida, indicó que se encontraban presentes las partes procesales, el equipo técnico a excepción de la Trabajadora Social, licenciada Zully Romero Aguirre, puesto que ya no prestaba sus servicios en la Institución. Ante esta situación, la Jueza sumariada emitió un nuevo decreto en la misma fecha, esto es, el 25 de julio de 2023, convocando nuevamente a audiencia para, el 31 de julio de 2023, a las 10h40, de forma presencial con el equipo técnico y la presencia del menor, recomendando que se notifique a las partes procesales por vía correo electrónico o llamada telefónica, sentando razones de estas diligencias a fin de evitar el retardo injustificado en el trámite de las causas.

En atención a la recomendación emanada por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la abogada Tanya Cañizares Hermoza, el 25 de julio de 2023, sentó una razón

manifestando que se notificó en correo electrónico a la licenciada Zully Romero Aguirre (trabajadora social).

Así también, el mismo 25 de julio de 2023, la Jueza de la sumariada dispuso enviar el proceso de manera urgente al Departamento Técnico a fin de que se asigne un nuevo trabajador social y realice la investigación pertinente, por lo que los señores Luis Eduardo Rivas y Doris Cecilia Manrique Gutiérrez, el 26 de julio de 2023, solicitaron la revocatoria del referido auto por cuanto consideraron que no estaba debidamente motivado, además que el menor ha tenido por cuatro ocasiones la entrevista con el equipo técnico, y se lo ha trasladado a las audiencias que han sido suspendidas, petición que no fue aceptada en providencia de 28 de julio de 2023.

Cabe indicar que, con Memorando No. 0092-2023-UTEJG Norte-ET de 28 de julio de 2023, suscrito por la licenciada Patricia Armendáriz, en calidad de Trabajadora Social, puso en conocimiento de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la causa que, la abogada Fanny Silva Barreno, patrocinadora de los accionantes, señaló en lo principal lo siguiente: “(...) **NO asistirá a la entrevista convocada, para el día 28 de julio del 2023 a las 11h00 un día termino antes de la convocatoria por CUARTA OCASION para audiencia única**) ya que esta defensa ha ingresado un escrito solicitando la **REVOCATORIA** el día 26 de julio del 2023 a las 11h09 mismo que **no ha sido atendido aún por la jueza y que versa sobre esta diligencia, además de encontrarse en el cuarto mes de gestación con embarazo de alto riesgo con amenaza de aborto**” (sic).

El 28 de julio de 2023, los señores Luis Eduardo Rivas y Doris Cecilia Manrique Gutiérrez, presentaron un nuevo escrito insistiendo en la revocatoria del decreto de 25 de julio de 2023, petición que fue negada por la Jueza.

Posteriormente, el 31 de julio de 2023, fecha en la que debía tener lugar la audiencia única, no se realizó dicha diligencia, por lo que la Juzgadora sumariada emitió el siguiente auto: “**PRIMERO.- Los señores LUIS EDUARDO RIVAS y DORIS CECILIA MANRIQUE GUTIERREZ, en su calidad de actores, NO comparecieron a la Audiencia Única, señalada para el día de ayer LUNES TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, a las 10H40; SEGUNDO.- Que el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, dice: ‘...Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1.- Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir; 2.- Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en el caso de instituciones de la administración pública; 3.- Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología...’.- Por todo lo expuesto al tenor del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; correspondiendo a la Juzgadora garantizar el cumplimiento de las normas, como garantía básica del debido proceso que se contiene en el Art. 76, numeral 1 de la Carta Magna, declaro EL ABANDONO del proceso y en consecuencia el ARCHIVO del mismo, con los efectos legales pertinentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos”.**

En virtud de la decisión adoptada por la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, servidora sumariada los señores Luis Eduardo Rivas y Doris Cecilia Manrique Gutiérrez, presentaron recurso de apelación sobre el auto de 25 de julio de 2023 así como también en contra del auto de abandono, de 31 de julio de 2023, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado y que se considere que las actuaciones de la jueza podrían encuadrarse en una manifiesta negligencia, error inexcusable y prevaricato.

En este orden, una vez que el proceso fue conocido por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, abogada Marianela Leide Pinargote Valencia, magister Jaime Ramiro Hurtado del Castillo y magister Mauricio Antonio Suárez Espinoza, resolvieron sobre el recurso de apelación planteado, aceptando el mismo, y una vez que presentó el informe de descargo por parte de la sumariada, el 29 de enero de 2024; el juzgador ad-quem, mediante auto de 08 de marzo de 2024, procedió a emitir la respectiva Declaratoria Jurisdiccional Previa, resolviendo en lo particular: “(...) *Por los motivos expresados, este Tribunal concluye, que ha existido por parte de la Jueza a quo negligencia manifiesta en la sustanciación del proceso No.09209-2023-01262, por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art.44 C.R.E.) , así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el retraso que ha provocado en la resolución de la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta*”.

En ese contexto se determina que, la jueza sumariada conoció la demanda de juicio voluntario para conferir la patria potestad propuesta, esto es, el 14 de marzo de 2023, calificándola como clara y completa; no obstante, el 27 de abril de 2023, se fijó fecha para la audiencia única, para el 01 de junio de 2023; inobservando la disposición prevista en el artículo 335 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, que prevé: “(...) *La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado*”, como se observa el proceso a realizarse debía ser breve y sencillo; no obstante, tal como se ha descrito de las pruebas indicadas en líneas anteriores, consta que esta diligencia se suspendió por varias ocasiones, pues se colige que mediante providencia de 07 de junio de 2023, se realizó el segundo señalamiento para el lunes 12 de junio de 2023, a las 10H35, la que no se efectuó por inasistencia de uno de los sujetos procesales y un miembro del equipo técnico; subsiguientemente, en providencia, de 04 de julio de 2023, se fijó nueva fecha para la audiencia para, el día martes 25 de julio de 2023, a las 10H30, de manera presencial, la que tampoco se realizó debido a la falta de la presencia de la Trabajadora Social, licenciada Zully Romero Aguirre, por ya no pertenecer a la institución. Prosiguiendo con este análisis, consta que en providencia de 25 de julio de 2023, señaló como fecha para la audiencia, el 31 de julio del 2023, a las 10h40; sin embargo, la Jueza en providencia de 25 de julio de 2023, dispuso que la Oficina Técnica le asigne un Trabajador Social; de esta última actuación, los actores solicitaron la revocatoria, siendo negada mediante decreto de 28 de julio de 2023; ante lo cual, se insistió en esta petición de revocatoria, siendo negada en auto de 31 de julio de 2023, a las 08H59, cabe mencionar que en ninguno de estos últimos decretos se cumplió con la motivación, conforme lo determinaron los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Observándose así que se desnaturaliza el objetivo del proceso voluntario, como sería la celeridad debido al acuerdo de las partes, con lo que se deja en evidencia que se produjo una falta de prolijidad por parte de la Juzgadora sumariada.

Finalmente, se desprende que el 31 de julio de 2023, a las 14H49, la Jueza declaró el abandono.

En este sentido, el análisis realizado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaratoria jurisdiccional previa, respecto al auto de abandono que realizó la servidora sumariada determinaron lo

siguiente: “(...) En la obra recopilatorio de *Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley en Materias No penales de la Corte Nacional de Justicia*, diciembre 2017, Quito, numeral 28[10], página 310, la Corte ha señalado que ‘Si las partes no concurren a la audiencia en juicios como los de alimentos, visitas, patria potestad, etc., la jueza o juez debe disponer el archivo intermedio o provisional, puesto que no cabe en estos procesos declarar el abandono’, con lo cual, permite deducir que la juzgadora además de reflejar una desatención en el procedimiento, inobservó normas que prevén la prohibición para declarar el abandono, con lo cual se vulnera el interés superior del menor previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador², ya que, no se actuó con la debida diligencia que ameritaba el tratamiento de este proceso judicial, no sólo en cuanto a la celeridad, sino también a la prolijidad con la aplicación de las normas, tal como lo señala el artículo 129 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “Art. 129.- *Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos . 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”.

Con lo señalado, se determina que la servidora sumariada, actuó sin la debida diligencia, que además constituye un principio de la Función Judicial establecido en el artículo 172³ de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: “*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.*”.

Así también, la actuación de la sumariada denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

Ahora bien, la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece “60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable.*”; en la misma sentencia en el párrafo 67 se dice que: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

² Constitución de la República del Ecuador: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

³ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

En ese sentido, la actuación de la servidora sumariada afectó la administración de justicia, pues no se observa el interés superior del menor y que su situación debe estar protegido sus padres, evidenciándose así un incumplimiento y descuido de sus funciones así como falta de atención en la aplicación de la norma regulatoria del proceso, hecho que devino en un impedimento al acceso a la justicia a las partes procesales, conducta que fue observada por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, conducta tipificada como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de la sumariada, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida, el 08 de marzo de 2024, por la abogada Marianela Pinargote (Jueza ponente) y los magísteres Jaime Hurtado y Mauricio Suárez Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del procedimiento voluntario No. 09209-2023-01262, se tiene que la actuación de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, provincia de Guayas, fue con manifiesta negligencia, en virtud de lo siguiente: ***“(...) Pronunciamiento respecto a la negligencia manifiesta: Teniendo en cuenta estos hechos, adecuando a las normas correspondientes, así como a los pronunciamientos y precedentes jurisprudenciales, de acuerdo al análisis histórico de las actuaciones, se establece que: El día jueves 23 de febrero de 2023, a las 08H46, los ciudadanos Luis Eduardo Rivas y Doris Manrique Gutiérrez, comparecieron con la demanda de procedimiento voluntario, mediante la cual, el primero le confía el ejercicio de la patria potestad del niño (...) a favor de la segunda, solicitud que la presentan en calidad de progenitores, proceso que le correspondió el No.09209-2023-01262. Dada la naturaleza voluntaria de la causa, es decir, sin que existiera controversia, esta se debió sustanciar en la forma y modo expresamente determinada en el Art.335 del COGEP, no existiendo ninguna otra persona que citar con la pretensión, dado que el conjunto de derechos y obligaciones que conlleva la patria potestad le corresponde a ambos padres, los cuales en este caso son los peticionarios, por lo cual, acorde al inciso segundo de la precitada disposición legal, debía realizar la convocatoria a la audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días. El día 14 de marzo del 2023, la Jueza calificó y admitió la demanda en juicio voluntario, y de oficio ‘dispone la intervención del equipo Técnico de la Unidad Judicial, a fin de que informen en torno al caso, desde las distintas áreas’ indicando que ‘el informe será presentado dentro del término establecido en el Art. 225 del Código Orgánico General de Procesos y sus integrantes están obligados a sustentar su informe en la audiencia única’, también ordena ‘Conforme lo previsto***

en el Art.106 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la audiencia se escuchará al menor de edad (...). Respecto a estos mandatos, este Tribunal como lo ha dejado expresado, no encuentra ninguna explicación lógica a tal mandato, ni tampoco la Jueza lo motiva, dado que no se desprendía del caso planteado alguna posible vulneración del derecho del niño titular de los derechos, en cuanto a opinión del niño, para ello debía de tomar en cuenta la edad del mismo, pero esas disposiciones de ninguna manera debían ser motivos para dilatar innecesariamente el proceso voluntario, ocurriendo exactamente lo contrario; así, el 17 de abril del 2023, encontrándose los informes de la Oficina Técnica, conforme se indica en la providencia de esa fecha y la anterior del 04 de abril del 2023, la Jueza únicamente agregó los petitorios de los demandantes y ordenó que ‘la actuario de la causa active el flujo procesal’, es decir no realizó la convocatoria a la audiencia que era lo que correspondía; el **27 de abril del 2023, a las 09H44**, se realizó la primera convocatoria para la audiencia única, para el **01 de junio del 2023, a las 14H00**, es decir, para treinta y cinco días después; diligencia que no se realizó pues, conforme a la razón sentada ese día, no se notificó al equipo técnico, por lo que mediante **providencia del 07 de junio del 2023, a las 13H24**, se realizó el señalamiento de la nueva fecha para el día lunes 12 de junio del 2023, a las 10H35, la que no se efectuó por falta de uno de los sujetos procesales, y un miembro del equipo técnico; ante ello, se dictó **providencia el día 04 de julio del 2023, a las 16H25**, señalando la ‘audiencia para el día martes 25 de julio del 2023, a las 10H30, de manera presencial, la que tampoco se realizó, constando en la razón actuarial de esa fecha que ‘estando presente las partes procesales con sus defensores técnicos, así como parte del Equipo Técnico, mas no la Trabajadora Social Lic Zully Romero Aguirre...’, ante esta situación, la Jueza no observó lo que en forma expresa determina el inciso segundo del Art.222[8] del COGEP; siguiendo con la revisión de la sustanciación de la causa, en la providencia del **25 de julio del 2023, a las 11H29**, señaló como fecha para la audiencia, el día lunes treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, a las 10h40; en virtud de una comunicación vía correo electrónico de la mencionada perito, la Jueza dispuso que la Oficina Técnica le asigne un Trabajador Social, en providencia dictada el día el 25 de julio del 2023, a las 14H17; de esta última los actores solicitaron la revocatoria, que fue denegada mediante el **auto de fecha 28 de julio del 2023, a las 09H24**, en lo que se insistió y se denegó en el **auto del 31 de julio del 2024, a las 08H59**, cabe mencionar que en ninguno de estos dos últimos se cumplió con la motivación a la que hace referencia el Art.76.7.L[9] de la Constitución de la República del Ecuador. En fecha 31 de julio del 2023, a las 14H49, la jueza declaró el abandono que ha sido materia de resolución en este nivel se ha dejado sin efecto.

En la obra recopilatoria de Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley en Materias No penales de la Corte Nacional de Justicia, diciembre 2017, Quito, numeral 28[10], página 310, la Corte ha señalado que **‘Si las partes no concurren a la audiencia en juicios como los de alimentos, visitas, patria potestad, etc., la jueza o juez debe disponer el archivo intermedio o provisional, puesto que no cabe en estos procesos declarar el abandono’**, criterio que es acogido por este Tribunal, o en su defecto, la Juzgadora pudo de oficio señalar nueva fecha, considerando además que se debió prevenir a la perito que ya había intervenido y presentado el informe correspondiente y en el caso de no hacerlo, debía disponer lo que ordena la Ley en tales casos, pero en la audiencia respectiva.

Por los motivos expresados, este Tribunal concluye, que ha existido por parte de la Jueza a quo negligencia manifiesta en la sustanciación del proceso No.09209-2023-01262, por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art.44 C.R.E.) , así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el

retraso que ha provocado en la resolución de la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta. (...)”.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual determinaron que la servidora sumariada incurrió en manifiesta negligencia por haber dilatado de manera innecesaria la sustanciación del proceso voluntario de patria potestad No. 09209-2023-01262 y declarar el abandono del mismo; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*⁴.

A foja 400, consta la acción de personal No. 7477-DNP, de 21 de mayo de 2013, mediante la cual se le otorgó nombramiento a la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, como Jueza de Primer Nivel del Juzgado de lo Civil de Loja, de acuerdo a lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente, a foja 399, consta la acción de personal No. 2295-DNTH-2020-JT de 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se le autoriza el traslado administrativo de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja, provincia de Loja, hacia la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de la sumariada le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que la sumariada fue idónea para ocupar el cargo de Jueza, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; pues cuenta con un tiempo considerable (11 años) en el cargo de Jueza, lo cual

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a los procesos puestos a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene la servidora judicial sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del procedimiento voluntario de patria potestad No. 09209-2023-01262, actuó con manifiesta negligencia, pues actuó con descuido respecto a los deberes intrínsecos que como jueza debía cumplir con diligencia; lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que conozca como Jueza.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación de la sumariada, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada, el 08 de marzo de 2024, por la abogada Marianela Pinargote y los magísteres Jaime Hurtado y Mauricio Suárez, Jueza ponente y Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del procedimiento voluntario de patria potestad No. 09209-2023-01262.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el caso in examine, se determina que la inconducta de la servidora sumariada, afectó de manera sustancial la sustanciación de una causa, en la cual se dilucidaban derechos de un menor de edad, pues en primer término dilató innecesariamente el proceso voluntario, conforme lo establecido por los Jueces de Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que el procedimiento voluntario no se efectuó adecuadamente, indicando además lo siguiente: *“resulta evidente que ha existido yerros por parte de la Juzgadora, al disponer en primer lugar la intervención de la Oficina Técnica, por un asunto que siendo materia transigible, estaba previamente acordado por los sujetos procesales, que acudieron a ante la Jueza amparados en el Art.106.1 del C.N.A., de tal modo que, con el mandato dispuesto en el auto de calificación de la demanda voluntaria han provocado diligencias de oficio innecesarias, causando inclusive, a criterio de esta Sala ocasionaron esas angustias procesales a los sujetos procesales”*.

Por otra parte, mediante auto de 31 de julio de 2023, declaró el abandono de la causa, debido a la falta de comparecencia de las partes procesales, cuando la actuación de la Jueza fue la que causa la demora en el despacho de la causa, actuando con desatención, tanto más que, la obra recopilatoria de Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley en Materias No penales de la Corte Nacional de Justicia, diciembre 2017, Quito, numeral 28, en el cual la Corte ha señalado: *“Si las partes no concurren a la audiencia en juicios como los de alimentos, visitas, patria potestad, etc., la jueza o juez debe disponer el archivo intermedio o provisional, puesto que no cabe en estos procesos declarar el abandono”*.

En este contexto, se determina que la inconducta de la sumariada afectó tanto la sustanciación de la causa, así como su falta de diligencia perjudicó gravemente los derechos de un menor de edad, pues desde que emitió su auto de abandono, el 31 de julio de 2023, hasta la emisión del auto de resolución de 29 de diciembre de 2023, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no se resolvió de forma oportuna y celeridad la situación jurídica respecto a los derechos del menor, sin considerar que al ser una causa, que por su naturaleza, , debía ser sustanciada y resuelta garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva así como los principios de simplificación y celeridad que se debe manejar, pues al tratarse de un grupo vulnerable por mandato constitucional debe existir atención prioritaria y

especializada en el ámbito público, conforme lo previsto en el artículo 35 *ibid*⁵. Además, se desprende, que con su accionar inobservó las normas que regulan el abandono en causas y la prohibición establecida expresamente en el Código Orgánico General de Procesos respecto a las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes; lo cual, desdice respecto a su conocimiento hacia las garantías y derechos que protegen a dicho grupo vulnerable.

En consecuencia, su inconducta conllevó a una transgresión al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa aplicable al caso, y lo que hizo en su lugar fue dilatar innecesariamente y dictar un auto de abandono pese a que por la naturaleza de la causa, ello no era aplicable; incumpliendo así con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “**Art. 15.- Principio de responsabilidad.-** La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.

De igual forma con su falta de atención, incumplió con el artículo 18 *ibid.*, en el que prevé: “(...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)”, además de que existió una afectación hacia las partes procesales quienes gozan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva definido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”, (el Subrayado fuera del texto original), negándose por lo tanto una adecuada administración de justicia y por ende la tutela judicial efectiva que conforme el mandato constitucional consagrada en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador debe ser garantizado por el Estado, específicamente por quienes conforman la Función Judicial; es así que con su accionar afectó a la administración de justicia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

Con relación a los argumentos de descargo de la sumariada, se alegó lo siguiente:

⁵ Constitución de la República del Ecuador.- “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

a) En el proceso No. 09209-2023-01262 veló por el bienestar del menor ***“A QUIEN SE LE ESTÁ TRATANDO DE QUITAR LA PATRIA POTESTAD, que así sea de manera voluntaria, SE LE AFECTARÍA SUS DERECHOS COMO PERSONA DE DOBLE VULNERABILIDAD Y SOBRE TODO DE ATENCIÓN PRIORITARIA”*** Al respecto, es importante señalar que en el presente sumario disciplinario se cuenta con un pronunciamiento jurisdiccional por parte de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el que se analizaron las actuaciones a las que hace alusión la servidora sumariada, y se llegó a la conclusión que: *“(…) ha existido por parte de la Jueza a quo negligencia manifiesta en la sustanciación del proceso No.09209-2023-01262, por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art.44 C.R.E.) , así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el retraso que ha provocado en la resolución de la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta”*.

De allí que, en el párrafo 68 del auto de ampliación y aclaración de la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, se señaló que: *“68. En el punto 3.4 de su solicitud, esto es, sobre la duda en cuanto a realizar por parte del Consejo de la Judicatura ‘un análisis autónomo respecto de la concurrencia de la falta, los alegatos y pruebas de descargo de los operadores de justicia sumariados ...’, dicho análisis se explica claramente en el párrafo 75 de la sentencia. Allí se indica que en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre realizarse valoraciones propias de carácter administrativo sancionador. Esto es, por ejemplo, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Por tanto, dicho análisis se circunscribe a los aspectos netamente disciplinarios sin entrar en lo jurisdiccional, pues además la Constitución de la República, conforme indica el párrafo 95 de la sentencia, no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. En tal virtud, no ha lugar la petición de aclaración y ampliación sobre este punto.”*.

En ese sentido, el Consejo de la Judicatura, no puede intervenir en la toma de decisiones de los juzgadores, quienes de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, pueden analizar las actuaciones o decisiones de otros juzgadores, por lo que este alegato no puede ser tomado en cuenta como un eximente de responsabilidad administrativa de la sumariada.

b) **No existe manifiesta negligencia; sino más bien una falta de notificación a lo largo del proceso por parte de la Secretaría de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, lo cual ocasionó que el proceso se dilate.** Al respecto, es importante recordar a la sumariada que el presente sumario disciplinario no versa acerca de las actuaciones de la actuario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, sino únicamente a las actuaciones de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, en virtud de lo cual no se puede tomar en cuenta dicho argumento; no obstante, tal como se indica en la presente resolución, es pertinente el inicio de una investigación en contra de la referida actuario, a fin de determinar una posible responsabilidad administrativa.

c) **“En la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada (...) se indica en la solicitud que la infrascrita ha actuado con dolo”.** En relación a este alegato, se debe indicar que tal como

consta en el auto de inicio del sumario disciplinario y en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa, los jueces provinciales declararon la existencia únicamente de manifiesta negligencia en las actuaciones de la sumariada, es decir, no se imputó a la doctora Beatriz León Ojeda, haber actuado con dolo dentro de la causa materia de análisis.

Continuando con este análisis, es menester indicar que, a petición de la servidora sumariada, en escrito de 10 de abril de 2025, solicitó ser escuchada en audiencia, por lo que en decreto de 11 de abril de 2025, suscrito por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se convocó para, el lunes 14 de abril de 2025, a las 14h30, a fin de que se proceda con la referida diligencia, en la que expuso los argumentos de descargo ya analizados, y así mismo señaló que se encuentra atravesando por una enfermedad catastrófica, ante lo cual, cabe indicar que, si bien es comprensible esta situación, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, no se encuentra como un eximente de responsabilidad, hacia sus funciones como jueza garantista tanto más cuando se trata del interés superior de un menor.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 10 de abril de 2025, la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia antes referida, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, al contrario la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia del Norte de Guayaquil, provincia de Guayas, en la tramitación de la causa No. 09209-2023-01262, ha sido declarada como manifiesta negligencia, por la presunta desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales que corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de interés superior del niño así como la tutela efectiva, celeridad y la seguridad jurídica.

No obstante, de lo indicado, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta, tomando en consideración que la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del citado código.

i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada a la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **manifiesta negligencia**.

ii) **Grado de participación del servidor:** Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: *“(...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”*.

La servidora sumariada dentro de la causa voluntaria de patria potestad No. 09209-2023-01262, conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución, la Juzgadora sumariada, inobserva el carácter del proceso voluntario y sobre todo el interés superior del menor, puesto que hace caso omiso al objetivo de este procedimiento que es tutelar de manera inmediata los derechos reclamados en la demanda, permitiendo que se dilate el proceso por responsabilidad del equipo técnico, para finalmente y sin fundamento legal, declarar el abandono del proceso judicial, hechos que conllevaron a que los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, luego de haber declarado la nulidad de las actuaciones de la Jueza A quo, emitieran la declaratoria jurisdiccional previa indicando lo siguiente: *“(...) Por los motivos expresados, este Tribunal concluye, que ha existido por parte de la Jueza a quo negligencia manifiesta en la sustanciación del proceso No.09209-2023-01262, por desatención o violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de la debida diligencia y de deberes legales*

que personalmente les corresponden al actuar en una causa en la que está en estudio los derechos de un menor de edad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, desatendiendo el principio de su interior superior del niño (Art.44 C.R.E.) , así como la tutela efectiva y celeridad a la que hacen referencia el Art.75 C.R.E., la motivación preceptuada en el Art.76.7.L, y la seguridad jurídica que garantiza el Art.82 de la misma C.R.E., con lo cual, se ha ocasionado daño a los justiciables que intervienen en la causa voluntaria antes referida, por el retraso que ha provocado en la resolución de la misma, adecuando la conducta señalada en el numeral 7 del Art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial por la indicada negligencia manifiesta”. (...); es decir que, la actuación de la sumariada conllevó a que las partes procesales de la no accedan a los servicios de justicia de forma oportuna y célere.

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada, en este caso del certificado de reincidencia otorgado por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (e), se puede observar que la servidora sumariada no ha sido sancionada por el cometimiento de infracciones disciplinarias, por las autoridades de este organismo de control, por lo tanto, se concluye que la falta no es reiterativa.

iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado el 08 de marzo de 2024, la abogada Marianela Leide Pinargote Valencia, magíster Jaime Ramiro Hurtado del Castillo y magíster Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueza Ponente y Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la causa voluntaria de patria potestad No. 09209-2023-01262, se tiene que la actuación de la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas constituye en manifiesta negligencia, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

v) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que la servidora judicial sumariada afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de Jueza garantista de derechos y sobre todo debiendo considerar el interés superior del menor, ya que dicho actuar evidencia un incumplimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, hecho que ha impedido el acceso a la justicia a pesar de ser un proceso voluntario, conducta que fue observada por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, no obstante, cabe indicar que precisamente al ser un procedimiento voluntario, no se observa un efecto dañoso grave, ya que, al ser corregido por los Jueces Ad quem, el proceso, fue posible enderezar el desarrollo del mismo y aplicar justicia según el interés de las partes.

En ese sentido, se determina que la sumariada al haber inobservado el artículo 335 del Código Orgánico General de Procesos, dilató de manera innecesaria el proceso voluntario materia de análisis, al no haber atendido la disposición de convocar de manera inmediata la audiencia única, y por el contrario solicitar en primer lugar la intervención de la oficina técnica, para posteriormente realizar varias diligencias de oficio que causaron incertidumbre en los sujetos procesales, tanto más que se afectaba el derecho de un menor, además que inobservó la normativa adjetiva civil que regula el abandono, deviniendo en la inseguridad jurídica para los usuarios del sistema judicial, lo que conlleva a establecer que la servidora sumariada actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por los Juzgadores, que además constituye un principio de la Función Judicial establecido

en el artículo 172⁶ de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*.

Así también, la actuación de la sumariada denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: *“I. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”*.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que la sumariada actuó en inobservancia de la norma antes detallada; por lo tanto no cumplió con su deber funcional entendido como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”*⁷, con lo cual incumple sus deberes como funcionaria judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido por el doctor abogado Carlos Raúl Fernández Barcia Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 03 de abril de 2025 y aplicar la sanción máxima prevista en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Otro punto de análisis observado de la declaratoria jurisdiccional previa, consta que en el escrito del recurso de apelación presentado por los señores Luis Eduardo Rivas y Doris Cecilia Manrique Gutiérrez, consta que existe una reincidencia en la no notificación al equipo técnico, que ocasionó que se produzca tres convocatorias a audiencia, ante lo cual, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, manifestaron: *“(...) evidentemente ha existido un descuido por parte de la Secretaria del Despacho, cuyas actuaciones no son materia de estudio en estas resoluciones de declaratoria previa, por lo que bien pudieron ser presentadas de manera separada ante el organismo disciplinario, o haber sido dispuestas por la Jueza a quo; en todo caso, no siendo parte de las responsabilidades de los Jueces de la Función Judicial, de ningún nivel, notificar los autos, decretos, providencias, o sentencias, etc., pues se trata de diligencias actuariales, no es procedente responsabilizar a la Juzgadora por tales omisiones (...)”*, ante lo cual, correspondería iniciar una investigación disciplinaria respecto de los hechos señalados en líneas anteriores.

En este orden, si bien se ha evidenciado que la actuación de la servidora sumariada se subsume a la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por manifiesta negligencia, no es menos cierto que, la falta de prolijidad se habría debido a una corresponsabilidad por parte de la actuaria, abogada Tanya Janeth Cañizares Hermosa, Secretaria de la

⁶ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

⁷ Corte Constitucional Colombiana, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte de Guayaquil, provincia de Guayas; hecho que habría sido observado dentro de la Declaratoria Jurisdiccional previa por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes indicaron, que la actuaria no actuó diligentemente al no haber notificado al equipo técnico, para la audiencia única, lo cual conllevaría a la demora en el despacho del proceso.

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que a la servidora sumariada se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que si bien su conducta coadyuvó un manifiesta negligencia, esto no ocasionó un daño irreparable a las partes procesales, dado que, una vez declarada la nulidad, el proceso continuó hasta su resolución; así mismo, se advierte que la servidora sumariada no registra sanciones disciplinarias conforme al certificado de reincidencia emitido por la Subdirección de Control Disciplinario, lo cual se encuentra relacionado con la situación médica (enfermedad catastrófica) que ha sido alegado por la sumariada, toda vez que en ningún otro sumario se ha visto beneficiada por su situación de salud, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia del último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)*”, este órgano colegiado conforme a su atribución prevista en el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, que señala entre sus atribuciones: “*Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”, considera que deviene en pertinente imponer una sanción diferente a la destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 03 de abril de 2025, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de la servidora sumariada.

15.2 Declarar a la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte de Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto resolutivo, de 08 de marzo de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución.

15.3 Imponer a la doctora Rosa Beatriz León Ojeda, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte de Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de

conformidad con lo expresado en el punto 14 de la presente resolución y el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de una investigación a la abogada Tanya Janeth Cañizares Hermosa, Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Norte de Guayaquil, provincia de Guayas, conforme consta en el último párrafo del numeral 14 de la presente resolución.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 15 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**